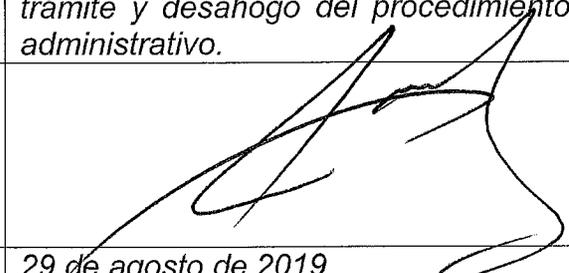




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución del expediente <u>102/2018/1ª-II</u> (recurso de reclamación)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

**Recurso de reclamación.**

**Juicio Contencioso Administrativo:**

102/2018/1ª-II

**Recurrente:** Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Resolución interlocutoria** que resuelve el recurso de reclamación promovido por Infraestructura Marina del Golfo, S. de R.L. de C.V., y determina revocar el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz (Tribunal).
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

**RESULTANDOS.**

**1. Antecedentes del caso.**

**De la demanda.** Mediante escrito<sup>1</sup> recibido el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con el carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada “Infraestructura Marina del Golfo”

<sup>1</sup> Fojas 1 a 39 del expediente.

Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S. de R.L. de C.V.), demandó la nulidad de los actos administrativos siguientes: acta de sesión de cabildo “Diecisiete” de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, consistente en la resolución definitiva del procedimiento administrativo “PTE/001/2018”; la falta de las garantías esenciales del procedimiento en el procedimiento administrativo referido; el oficio “D/DUYC/002/2018” de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido en cumplimiento de la sesión de cabildo “Diecisiete”; así como la ilegal notificación de la sesión de cabildo “Diecisiete” y del oficio D/DUYC/002/2018; actos imputados al Ayuntamiento, Presidencia Municipal, Director de Desarrollo Urbano y Catastro, todos del Municipio de Tamiahua, Veracruz.

De manera adicional, solicitó la suspensión de los actos impugnados para los efectos siguientes: restablecerla provisionalmente en el goce del derecho violado, levantar la suspensión de obras, servicios y actividades del Gasoducto Sur de Texas-Tuxpan y suspender el requerimiento que le fue realizado para presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Catastro del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

**De la admisión de la demanda.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal emitió acuerdo<sup>2</sup> en el que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y concedió la suspensión de los actos impugnados.

**De los escritos de “ampliación” de la demanda.** Los días catorce y veintidós de marzo de dos mil dieciocho se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal dos escritos de la parte actora, mediante los cuales pretendió ampliar la demanda en los términos siguientes:

- a. Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.<sup>3</sup> Adiciona un concepto de impugnación relativo a la violación de los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, como consecuencia de la aplicación de los artículos 2 y 18 del Código.

---

<sup>2</sup> Fojas 130 a 135 del expediente.

<sup>3</sup> Fojas 154 a 162.

- b. Escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.<sup>4</sup> Añade un acto impugnado consistente en el oficio número 063-DUYC-27/02/2018, hechos respecto del nuevo acto y un concepto de impugnación relativo a la violación de los artículos 3, 4, 5, 7, 122, 124, 126 y 310 del Código.

**De la no admisión de la “ampliación” de la demanda.** A través de un acuerdo de fecha dos de abril del año en curso<sup>5</sup>, el Magistrado titular de la Primera Sala tomó las determinaciones siguientes:

- a. El escrito de fecha catorce de marzo no recae en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 298 del Código, aunado a que la ampliación se encuentra condicionada a que la autoridad conteste la demanda y, a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo mediante el cual se admita dicha contestación, se le concede el derecho a la parte actora de ampliar su demanda. Por lo anterior, tuvo por no admitida la ampliación de demanda y ordenó agregar el escrito al expediente sin que surtiera efectos legales.
- b. El escrito de fecha veintidós de febrero se ordenó agregar al expediente sin que surtiera efectos legales toda vez que la signataria del ocurso, Ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no cuenta con cédula profesional registrada en el Libro de Gobierno de este Tribunal y, en consecuencia, no posee personalidad reconocida en el juicio.

**De la presentación del recurso.** Inconforme con el acuerdo anterior la parte actora promovió recurso de reclamación mediante escrito<sup>6</sup> recibido el día nueve de abril de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de

---

<sup>4</sup> Fojas 163 a 169.

<sup>5</sup> Fojas 213 a 217 del expediente.

<sup>6</sup> Fojas 265 a 275.

este Tribunal, mismo que fue admitido en el acuerdo emitido el día diez del mismo mes y año<sup>7</sup>, en el que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que a su derecho consideraran.

A través del proveído dictado el día treinta de abril del año en curso<sup>8</sup> se certificó que las autoridades demandadas no desahogaron la vista concedida respecto del recurso interpuesto por la parte actora, por lo que se les tuvo por perdido tal derecho y se ordenó turnar el recurso de reclamación –una vez notificado el acuerdo correspondiente– para su resolución, lo cual se realiza en los términos que se exponen enseguida.

## **2. Cuestiones a resolver.**

En síntesis, la parte actora plantea en el **primer agravio** que el acuerdo recurrido viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y de legalidad, así como que una interpretación limitada del artículo 298 del Código podría conllevar la conclusión de que el precepto es inconstitucional. Lo anterior reposa en los argumentos siguientes:

- a. En el acuerdo recurrido se omitió realizar referencia alguna a las consideraciones expuestas por la parte actora en el sentido de que la primera ampliación se efectuó dentro del plazo de quince días con el que la parte actora contaba para promover el juicio contencioso.
- b. El legislador no estableció de manera expresa la obligación a cargo de la parte actora de agotar la totalidad de sus conceptos de impugnación en un único escrito, sin posibilidad de ser ampliado, por lo que se debió admitir la ampliación propuesta al no existir una prohibición expresa.
- c. La interpretación relativa a que el artículo 298 del Código contiene un catálogo limitado de supuestos de procedencia de la ampliación de demanda que deja al margen cualquier otro, incluida la posibilidad de engrosar la acción dentro del plazo

---

<sup>7</sup> Fojas 276 a 277.

<sup>8</sup> Fojas 386 a 388.

concedido para promoverla, es inconstitucional al restringir el derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, en el **segundo agravio** expone que el acuerdo de mérito carece de una debida fundamentación y motivación en razón que se realizó un análisis deficiente de la personalidad de la signataria del escrito, la cual corresponde a la de apoderada general para pleitos y cobranzas y no a la de autorizada de la parte actora.

Por lo tanto, se tienen como puntos a resolver los siguientes:

**2.1.** Dilucidar si el acuerdo recurrido es contrario a los principios de exhaustividad y legalidad.

**2.2.** Determinar si el acuerdo de marras se encuentra debidamente fundado y motivado.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 8 fracción III, 23 y 24 fracción XII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1, 4 y 337 del Código.

### **II. Procedencia.**

El recurso de reclamación interpuesto resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 282, 338 fracción I y 339 del Código, al plantearse por persona legitimada respecto del acuerdo por el que se desecharon las ampliaciones de demanda

pretendidas, pronunciado por el Magistrado de la Sala Unitaria, así como por haberse interpuesto el escrito con la expresión de agravios dentro del plazo previsto.

En particular, el recurso se encuadra en la fracción I del artículo 338<sup>9</sup> porque como se expondrá más adelante, esta Primera Sala considera al escrito de fecha catorce de marzo del año en curso parte integral de la demanda, mientras que respecto del segundo escrito recibido el día veintidós de marzo, se efectúa una interpretación funcional del artículo 298 del Código y se concluye que se trata de una ampliación de demanda aun cuando no se ubica en alguno de los supuestos contemplados en ese precepto.

De ese modo, los escritos que no fueron admitidos se entienden comprendidos dentro de la demanda, pues no obstante que el artículo 338 no contempla de manera literal a las ampliaciones tanto de la demanda como de la contestación, de una interpretación sistemática se obtiene que no fue voluntad del legislador excluir a las ampliaciones de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código, por lo contrario, en el artículo 70<sup>10</sup> se refiere a las ampliaciones como miembros de la demanda y de la contestación.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia, se procede al análisis del asunto.

### **III. Análisis de los agravios.**

Del estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente en sus dos agravios, se determina que estos son sustancialmente **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

#### **3.1. El acuerdo recurrido es contrario a los principios de exhaustividad y legalidad.**

---

<sup>9</sup> Artículo 338. El recurso de reclamación es procedente en contra de acuerdos de trámite dictados por el presidente del Tribunal, así como en contra de aquellos pronunciados por los Magistrados de las Salas Unitarias que:

I. Desechen la demanda.

<sup>10</sup> Artículo 70. Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, al escrito de interposición del recurso de revocación, a la demanda, a su contestación, o, en su caso, a sus respectivas ampliaciones.

Expone la parte recurrente que en el acuerdo de fecha dos de abril del año en curso se omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de sus manifestaciones consistentes en que la ampliación pretendida mediante el escrito de fecha catorce de marzo se efectuaba todavía dentro del plazo de quince días hábiles para promover el juicio, argumento que resulta **fundado** pues en efecto, en el acuerdo recurrido se observa que se prescindió del estudio de dicho planteamiento.

Tal omisión contraría el principio de exhaustividad en la medida en que el argumento expuesto constituía un planteamiento tendente a demostrar la razón que considera la parte actora que le asiste. Es decir, no se soslaya que la omisión de algunos aspectos expuestos por las partes no trasciende al resultado siempre que sí se emita un pronunciamiento respecto de la cuestión principal<sup>11</sup>, sin embargo, en la especie, el argumento expuesto por la parte actora se considera relevante y principal habida cuenta que se trata de la justificación que el interesado expuso para ampliar su demanda, motivo por el cual la Sala Unitaria se encontraba obligada a analizarlo y emitir un pronunciamiento pues, de no hacerlo así, se vulnera la garantía de defensa del particular así como el principio de exhaustividad aludido; conclusión que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos

---

<sup>11</sup> Al respecto, la tesis aislada de rubro "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL HECHO DE QUE LA SALA NO DÉ RESPUESTA FORMAL RESPECTO DE TODOS LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, DICHA VIOLACIÓN NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL PUNTO DE LA LITIS."

Tesis VI.1o.A.139 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 1220.

como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.<sup>12</sup>

El subrayado es añadido.

En esa tesitura, se procede al estudio del argumento omitido y, de acuerdo con el artículo 292 del Código, se determina que el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho fue presentado dentro del plazo de quince días previsto por la norma para formular la demanda.

Lo anterior es así porque según se desprende de la manifestación bajo protesta de decir verdad de la parte actora, los actos impugnados le fueron notificados el día veinte de febrero del año actual, por lo que en términos del artículo 40 del Código la notificación surtió sus efectos el día veintiuno del mismo mes y año, mientras que el plazo de quince días transcurrió del día veintidós del mes antes referido al día catorce de marzo del año ya mencionado.

Luego, si la presentación del escrito de marras ocurrió en fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, es inconcuso que ésta se encontró dentro del plazo establecido para formular la demanda.

Ahora bien, tal escrito debió ser admitido como parte de su demanda en virtud que, como lo afirma la parte recurrente, no existe una exigencia

---

<sup>12</sup> Tesis VI.3o.A. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 1187.

expresa relativa a que el actor deba agotar la totalidad de sus conceptos de impugnación en un único escrito.

Para arribar a dicha determinación, esta Primera Sala analiza el Código, particularmente el capítulo tercero relativo a la demanda, contenido en el libro tercero correspondiente al juicio contencioso, e interpreta que la demanda para efectos de esta norma puede ser entendida tanto como acto como documento.

Así, para efectos del artículo 292, se desprende que la demanda es entendida como acto jurídico que se materializa de forma escrita. Esta concepción permite clarificar que la demanda, como acto de voluntad a través del cual el particular afectado insta al órgano jurisdiccional a resolver la acción planteada, puede expresarse en uno o más escritos, con la única condición de que dicho acto de voluntad se concrete dentro del plazo de quince días previsto.

Por su parte, para efectos del artículo 293, se deduce que la demanda es entendida como un documento que comparte los requisitos de una promoción<sup>13</sup> y que debe contener diversos elementos. De ahí que la exigencia del legislador en este precepto sea cualitativa y no cuantitativa, esto es, se circunscribe a los requisitos formales y elementos que deben señalarse más no a la cantidad de escritos en los que puede materializarse la instancia.

De ese modo, se advierte que ni como acto ni como documento, el legislador previó requisito alguno consistente en que la demanda se formule en un único escrito, pues mientras el o los documentos se presenten dentro del plazo de quince días, cumplan con los requisitos formales de una promoción y cuenten con los elementos exigidos, deben tenerse como parte integral de la demanda.

En ese orden, el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho mediante el cual la parte actora pretendió añadir un concepto de impugnación a su escrito inicial de demanda, sin modificar las autoridades demandadas, actos impugnados y hechos señalados con

---

<sup>13</sup> Así se advierte de la remisión que se hace en el precepto de referencia a los artículos 21, 22 y 24 del Código, relativos a las promociones.

anterioridad, presentado dentro del plazo de quince días, debió admitirse como parte de la demanda entendida como acto. El no hacerlo así, además de resultar contrario al principio de legalidad, incumple con la obligación de ajustarse estrictamente a las disposiciones del Código<sup>14</sup>, pues se traduce en la exigencia indebida por parte del órgano jurisdiccional de un requisito que la norma no previó.

Por último, la manifestación consistente en que es inconstitucional la interpretación relativa a que el artículo 298 del Código contiene un catálogo limitado de supuestos de procedencia de la ampliación de demanda que deja al margen cualquier otro, incluida la posibilidad de engrosar la acción dentro del plazo concedido para promoverla, resulta **inatendible** toda vez que esta Primera Sala discrepa de dicha interpretación, como quedará expuesto en el apartado siguiente.

### **3.2. El acuerdo de marras se encuentra fundado y motivado de forma indebida.**

Manifiesta la parte recurrente que el acuerdo de mérito carece de una debida fundamentación y motivación en razón que se realizó un análisis deficiente de la personalidad de la signataria del escrito. Dicho argumento es **fundado**, pues como se advierte del acuerdo recurrido, se partió de la falsa premisa de que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, signataria del escrito recibido el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, acudía con el carácter de abogada de la parte actora y, con base en ello, en aplicación del artículo 28 del Código se determinó que no tenía personalidad en el juicio y se ordenó agregar en autos el escrito de mérito sin que surtiera sus efectos legales.

Del análisis del escrito de referencia se observa que la promovente se ostentó como apoderada general para pleitos y cobranzas de Infraestructura Marina del Golfo S. de R.L. de C.V., carácter que no fue

---

<sup>14</sup> Artículo 4 fracción I del Código.

observado en el acuerdo recurrido, por lo que ante dicha omisión procede que en esta resolución interlocutoria se atienda.

Así, del instrumento<sup>15</sup> número dieciocho mil setecientos cuarenta y tres que constituye el anexo uno de la demanda, se tiene que la persona moral mencionada otorgó en favor de **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** un poder general para pleitos y cobranzas, entre otros. En consecuencia, conforme con el artículo 27 del Código se determina que la citada persona promovió el escrito recibido el día veintidós de marzo, en representación de la sociedad actora del juicio.

Una vez que se ha reformulado la personalidad con la que compareció la promovente, corresponde estudiar su petición y emitir un pronunciamiento.

La petición de la apoderada versa en la ampliación de demanda como consecuencia de que el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, según afirma, le fue notificado el oficio con número 063-DUYC-27/02/2018<sup>16</sup> emitido por el ciudadano Marino Delgado Uzcanga, Director de Desarrollo Urbano y Catastro del Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz. De ahí que su pretensión consista en añadir un acto impugnado, reiterar una autoridad demandada, señalar nuevos hechos, agregar un concepto de impugnación y ofrecer dos documentos como nuevas pruebas.

Expone la representante de la parte actora que el oficio de referencia fue dictado en el trámite del expediente administrativo número PTE/001/2018, por lo que al tratarse del mismo procedimiento del que derivan los actos impugnados en el juicio, existe una estrecha relación entre los actos impugnados originalmente y éste último oficio, que actualiza la procedencia de la ampliación de demanda.

---

<sup>15</sup> Fojas 41 a 85 del expediente.

<sup>16</sup> Fojas 171 y 172.

Al respecto, esta Primera Sala se decanta por una interpretación funcional del capítulo tercero relativo a la demanda, inmerso en el libro tercero del Código y, especialmente, de los artículos 292 y 298, la cual se efectúa con la finalidad de atribuirle a dichos preceptos un significado acorde con el contexto en el que requiere aplicarse, que guarde congruencia con los principios que rigen el juicio contencioso y la actuación del Tribunal.<sup>17</sup>

Así, se estima que el artículo 298 del Código debe entenderse como el precepto que contempla los supuestos de ampliación de demanda una vez que la parte demandada ha producido su contestación y ésta ha sido admitida, sin que tal listado implique una limitación a la ampliación de demanda en cualquier otro caso.

En otras palabras, es consideración de esta Sala que el artículo referido solo prevé supuestos que podrían actualizarse de forma posterior a la admisión de la contestación de la demanda, pero en modo alguno se trata de los únicos casos en los que podría tener lugar una ampliación de demanda.

Ello es así porque además de que no se desprende voluntad expresa del legislador de limitar la posibilidad de ampliar la demanda, una interpretación contraria daría lugar a la restricción del derecho de audiencia del interesado que se ve afectado por un acto emitido con posterioridad a la presentación de su demanda –que se encuentra vinculado o es derivado de aquellos que impugnó en ésta– pero que conoce previo a la contestación de la parte demandada, puesto que la posibilidad de impugnarlo dependería de que en la contestación de la demanda se reitera o introduzca dicho acto intermedio, lo cual se traduce en dejar a la voluntad de la parte demandada la posibilidad de que el

---

<sup>17</sup> Al respecto, la tesis de rubro “CRITERIO O DIRECTIVA DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA FUNCIONAL” que se retoma para tal ejercicio, indica que “*Sobre este criterio funcional de interpretación, y en atención a su complejidad, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas ejemplifica que es el que permite atribuir el significado a una disposición, conforme a la naturaleza, finalidad o efectividad de una regulación, la intención del legislador, las consecuencias de la interpretación, la admisibilidad de ésta; el que tiene en cuenta la naturaleza y objetivo de la institución, los fines perseguidos por la ley o los valores que ésta protege.*”

Tesis I.4o.C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 33, t. IV, agosto de 2016, p. 2532.

actor plantee su inconformidad y ésta sea atendida por el órgano jurisdiccional.

Desde luego, dicha interpretación resulta contraria al respeto a los derechos humanos que rige el juicio contencioso y que se impone en el artículo 4 del Código.

Se afirma lo anterior con base en que la ampliación de demanda se encuentra inmersa en el derecho humano de acceso a la justicia, el cual implica para el órgano jurisdiccional la obligación no solo de respetarlo y protegerlo sino, además, de garantizar a través de la interpretación de la ley que los medios previstos para el ejercicio de ese derecho sean efectivos.

Bajo esa premisa, esta Sala comparte y retoma el criterio relativo a que la ampliación de demanda, como formalidad esencial del procedimiento, tiene por objeto que el interesado pueda combatir los actos que desconocía al presentar su demanda y que mantienen una vinculación con los impugnados de manera originaria en el escrito inicial, lo que evita la fragmentación de la continencia de la causa y la proliferación de juicios.<sup>18</sup>

De ahí que la ampliación de demanda constituya un derecho que procede y debe garantizarse no solo cuando en la contestación de demanda se den a conocer o introduzcan datos novedosos, sino también cuando el interesado, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos vinculados con los ya impugnados en su demanda.

Respecto de lo considerado, se estima aplicable la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación, pues en ella se aprecia el vínculo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>18</sup> Como referencia, el criterio inmerso en la tesis aislada de rubro “DEMANDA DE AMPARO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU AMPLIACION”, que indica que si lo que se persigue “es cumplir con los principios jurídicos del derecho procesal, relativos a la economía y concentración del proceso (que evita la proliferación de juicios), y la no fragmentación de la continencia de la causa, no se ve impedimento legal para tener por ampliada la demanda de los agraviados, so pena de quebrantar los principios jurídicos antes citados cuando los nuevos actos reclamados no eran de su conocimiento ni antes de que rindieran los informes justificados las autoridades responsables”.  
Registro 223818, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. VII, enero de 1991, p. 214.

Unidos Mexicanos y la posibilidad de impugnar a través de la figura en comento, actos conocidos por cualquier otro medio.

#### **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.**

**SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.** La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.<sup>19</sup>

En ese tenor, se considera que si bien el artículo 298<sup>20</sup> contempla determinados supuestos para la ampliación de demanda, éstos se tratan de aquellos casos que pueden suscitarse una vez que la contestación de la demanda ha sido admitida, por lo que de existir un caso que no se ubique en dichos supuestos, antes de desechar la ampliación pretendida el órgano jurisdiccional debe estudiar la pertinencia de su admisión y la consecuencia de su desechamiento, en el marco de los principios establecidos en el referido artículo 4.

---

<sup>19</sup> Tesis P./J. 15/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, julio de 2003, p. 12.

<sup>20</sup> Artículo 298. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta;
- II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;
- III. En los casos previstos por el artículo 44 de este Código; o
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar lo dispuesto por el artículo 303 de este Código no sean conocidas por el actor o demandante al presentar la demanda.

De ese modo, se tiene que en la especie el acto consistente en el oficio número 063-DUYC-27/02/2018 y su notificación<sup>21</sup> se ubica en un momento previo a la contestación de la demanda, pues la admisión de ésta ocurrió el día treinta de abril de dos mil dieciocho<sup>22</sup> y el acto se ubica, según lo afirma la parte actora, en el día veintiocho de febrero de ese mismo año. Por lo tanto, el caso planteado no actualiza supuesto alguno del citado artículo 298.

No obstante, se aprecia que el oficio de mérito guarda relación con el expediente administrativo número PTE/001/2018 –pues así lo señala al rubro– y que es uno de los actos impugnados en la demanda. Luego, al tratarse el oficio antes citado de un acto relacionado con uno de los impugnados en la demanda, se estima que es adecuado una ampliación para exponer la inconformidad respecto de dicho acto y no obligar a la parte actora a plantear una nueva demanda, pues se trata de las mismas partes, los actos impugnados se encuentran relacionados y los hechos son derivados unos de otros y, principalmente, la *litis* aún no se ha formado.

Ahora bien, no se soslaya que el oficio impugnado fue notificado previo al vencimiento del plazo para la formulación de la demanda, el cual feneció el día catorce de marzo del año actual, empero, esta Sala se pronuncia por el deber de respetar el plazo de quince días previstos en el artículo 292 del Código para formular la demanda y su aplicación a los casos de ampliación fuera de los supuestos establecidos en el artículo 298, habida cuenta que no hay razón para limitar el término otorgado por la norma al interesado para impugnar los actos de los que resiente una afectación, consideración que no causa ventaja indebida alguna puesto que a la parte demandada deberá otorgársele el mismo plazo para contestar dicha ampliación extraordinaria.

#### **IV. Fallo.**

Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 337 del Código se resuelve **revocar** el acuerdo

---

<sup>21</sup> Foja 170 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en el acuerdo agregado a fojas 386 a 388.

de fecha dos de abril de dos mil dieciocho por resultar contrario a los principios de legalidad, exhaustividad y respeto a los derechos humanos.

#### **4.1. Efectos.**

El efecto de dicha revocación consiste en admitir el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho como parte integral de la demanda, por lo que se ordena correr traslado con una copia del mismo a las autoridades demandadas para que produzcan su contestación, únicamente en lo atinente a dicho escrito, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

Del mismo modo, se admite el escrito recibido el día veintidós de marzo del año en curso como ampliación de la demanda, y se tienen como pruebas añadidas de la parte actora las siguientes:

**1. Documental pública** que consiste en el oficio con número 063-DUYC-27/02/2018 de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el ciudadano Marino Delgado Uzcanga, que se exhibe en una copia simple; y,

**2. Documental pública** consistente en el instructivo de notificación dirigido a “INFRAESTRUCTURA MARINA DEL GOLFO S. DE R.L. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL, PROYECTO DENOMINADO “GASODUCTO SUR DE TEXAS-TUXPAN” que se anexa en copia simple al escrito de ampliación de demanda recibido el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Por lo anterior, se ordena correr traslado con una copia del escrito de mérito y de sus anexos, a las autoridades demandadas para que produzcan su contestación, únicamente en lo atinente a dicho escrito, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Como consecuencia de las consideraciones expuestas en esta resolución, se **revoca** el acuerdo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se **admite** como parte integral de la demanda el escrito de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho y se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que den contestación al mismo.

**TERCERO.** Se **admite** como ampliación de la demanda el escrito recibido el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho y se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que den contestación al mismo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Edgar Castillo Aguila, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**EDGAR CASTILLO AGUILA**  
**Secretario de Acuerdos**